

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

52 (1).

AUTORIZACION.

DETENCION. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Tarrasa para procesar al alcalde de Ripollet, acusado por dos individuos de haberlos detenido sin fundamento, en atencion á que la medida adoptada por el alcalde parecia necesaria, y no tuvo ademas el carácter de verdadera detencion. Publicada en la «Gaceta» del 23 de junio de 1853.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Saló, alcalde de Ripollet, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al juez de primera instancia de Tarrasa la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Saló, alcalde de Ripollet; y de él resulta:

Que D. Juan Bayó y Juan Font acudieron á dicho juzgado esponiendo que en 15 de abril de 1851 el mencionado alcalde les tuvo por espacio de una hora encerrados en la cárcel pública, sin que hubieran sabido ni antes ni despues la causa de este arresto:

Que en el citado día pasaba Bayó por delante de las casas consistoriales, cuando el alguacil le comunicó la orden del alcalde de que se presentara en el ayuntamiento; y como le contestase que lo haria despues que practicase una diligencia, el alcalde mandó citarle de nuevo, pasándole al efecto una papeleta:

Que al cabo de un rato se presentó y preguntó al alcalde el objeto de la cita; pero como nada le contes-

tase, volvió á dirigirle la misma pregunta, y entonces el alcalde dijo: «A la cárcel;» y así se verificó, en donde estuvo por espacio de una hora:

Que respecto á Font, sabe que fue á consecuencia de un informe que el ayuntamiento tenia que evacuar, pedido por el gobernador de la provincia:

Que Font pidió al alcalde le diese copia del oficio sobre que habia de recaer el informe, y que le diese un día de término para aconsejarse; pero que si bien le entregó el 13 de marzo dicha copia, señaló el mismo día para la reunion, que no pudo efectuarse, y tuvo lugar el 15, en cuyo acto suplicó al alcalde que le concediese las 24 horas de término que le habia ofrecido; pero sin otra contestacion le dijo que iria á la cárcel, lo que se verificó dándole un empujon, y añadiendo que á uno y otro les exigiria una multa si no firmaban un papel:

Por último, que en vista de lo dispuesto en el artículo 295 y 300 del Código, se proceda á lo que haya lugar en derecho.

Ratificados sus autores en esta denuncia, y designadas las personas que presenciaron aquellos hechos, fueron examinadas en número de seis, que dijeron que con motivo de un informe pedido por el gobernador de la provincia, se citó al ayuntamiento; y como no compareciesen Juan Bayó y Juan Font, mandó el alcalde citarles por medio de cédula, presentándose al cabo de un rato con ademan tan altivo y dando fuertes voces de qué se ofrecia, en cuyos gritos no cesaron hasta que el alcalde, viendo que no hacian caso de lo que les decia, los mandó arrestados á la sala destinada al efecto, adonde los condujo el alguacil, volviendo con ellos al cabo de un rato sin haberlos dejado siquiera encerrados, y añadiendo que respecto de la multa nada habian oido.

Visto el caso primero, art. 295 del Código penal, que establece será castigado con las penas de suspension y multa el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que la medida adoptada por el alcalde de Ripollet de mandar á la sala destinada para los arrestos á Juan Bayó y Juan Font, no tuvo otro objeto

(1) Véase el núm. 245, pág. 584.

que el de evitar el escándalo que con sus descompasadas voces estaban dando aquellos, y restablecer de este modo en las salas capitulares el orden y tranquilidad que por aquellos escesos se había alterado:

Considerando que esta medida no puede calificarse de detención tal y como se comprende en el Código penal, ni tampoco hubo la arbitrariedad que al alcalde se atribuye, no tanto por haber procedido usando de atribuciones propias, cuanto porque dicha medida, que de ningún modo se considera pena, fue necesaria é indispensable para sostener en las sesiones el orden y gobierno, por todo lo cual no halla el Consejo la culpabilidad en que debe fundarse todo procesamiento:

Opina puede V. E. servirse proponer á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

Antes de ahora hemos indicado ya que en las relaciones que ligan á un alcalde con los vecinos del pueblo en que ejerce su autoridad, ocurren muchos casos que no pueden decidirse, ni en favor de dichos funcionarios, ni en el de las personas á quienes puedan afectar sus determinaciones del momento, con arreglo al texto riguroso y terminante de la ley, máxime si se trata de aquellas medidas que se encaminan á sostener el principio de autoridad, sin el cual es imposible la conservación del orden, y que llevan consigo cierto rigor, que no implica en sí mismo una trasgresion de la ley, ni la imposición de una pena inmerecida á aquellos sobre quienes recaen, tal como la detención arbitraria, que es el esceso en que alguna vez suele incurrirse en estos casos.

Amantes como somos de que la legalidad y la justicia presidan á todos los actos de la autoridad y de los funcionarios públicos que la ejercen, no patrocinaremos jamás esas detenciones cuando las veamos tan caracterizadas como se requiere para poder calificarlas de esta suerte; pero siempre creemos que debe dejarse algo al prudente arbitrio de la autoridad que se ve atacada de una manera que, sin constituir verdadero delito de parte del que la ofende, merece sin embargo una represión, á menos de no dejar sin castigo ciertas faltas de respeto cuya impunidad traería consigo su desprestigio, y autorizaria á los demas para desobedecerla, sentando un precedente funestísimo, no solo para los funcionarios públicos, sino para el pueblo todo, que libra una parte de su reposo en la consideración y el prestigio de que la autoridad disfruta.

Así, pues, nosotros rechazaremos siempre esas detenciones arbitrarias, que duran algunos días, y cuyo último resultado es poner al detenido en libertad, sin darle razon alguna de las medidas de rigor que contra él se han adoptado: y en casos semejantes hemos censurado francamente la lenidad que hemos creído observar en los fallos del Consejo. Pero cuando se trata

de casos como el presente, en que ajada la autoridad en el ejercicio de sus funciones y en el local mismo donde la ejerce públicamente por voces destempladas y altaneras (suponiendo cierto cuanto resulta de la información á que alude el Consejo), sus medidas se reducen á una momentánea detención en una sala del ayuntamiento donde se cometió la falta, como medio de reprimirla, no seremos tan nimios y escrupulosos observadores de la ley que quisiéramos ver instruido para la represión de este hecho un procedimiento criminal. Ya lo hemos dicho antes de ahora y lo repetiremos hoy de nuevo: la imparcialidad, la buena fe y el buen sentido son los que pueden decidir rectamente esta clase de cuestiones, cuyo carácter y circunstancias pueden variar hasta lo infinito, y no pueden estar sometidas de antemano á reglas precisas y terminantes para todos los casos que ocurran.

53.

AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Belmonte para procesar al alcalde de las Mesas, por haber adoptado algunas medidas fuertes y acordado algunas detenciones para evitar que se alterase la tranquilidad pública amenazada. Publicada en la «Gaceta» del 23 de junio de 1853.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Juan Antonio Romero y Leon, alcalde de las Mesas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al juez de primera instancia de Belmonte autorización para procesar á D. Juan Antonio Romero y Leon, alcalde de las Mesas, y de él resulta que, hallándose discordes el año último la junta pericial y el ayuntamiento de dicha villa en la evaluación de la riqueza de la misma, tuvo aviso el alcalde de que los individuos de la primera, seducidos por Isidro Vizcon, trataban de llevar adelante sus exigencias hasta con la fuerza, á cuyo fin se reunieron y principiaron á preparar los ánimos para una conmoción popular; que si bien el alcalde, en cumplimiento de su deber, los vigilaba y contenía, tuvo noticia la tarde del 25 de marzo que en casa del Vizcon había grandes grupos ocupando la plaza y sitios adyacentes, asegurándosele que entre otros objetos querían invadir la casa consistorial, atropellar al comisionado que había en ella para formación del amillaramiento, ocupar los papeles y ejecutar otras varias tropelías; pero que para evitarlo se constituyó en la plaza y dispersó los grupos, si bien se notaba todavía grande efervescencia, no cesando de entrar en casa de Vizcon: temiendo, pues, que aquellas medidas no fueran bastantes á conservar la tranquilidad, se resolvió á publicar un bando en que ordenaba que, en consideración al estado en que se encontraba el pueblo, é interin duraba, no rondase persona alguna despues de las nueve de la noche, á no motivarlo justa causa, y que los contraventores fueran detenidos gubernativamente, y juzgados despues con arreglo á las leyes:

Que como consecuencia de lo mandado, dispuso rondas de personas de confianza que le manifestaron la noche del 27 de marzo el movimiento, que notaban,

(Sección de noticias de 1853) VI 0107

lo que, unido á los antecedentes que habia, decidieron al alcalde á salir con el secretario del ayuntamiento; é incorporado con los demas, siendo las doce de la noche, encontraron á Isidro Mena y Manuel de Vera, que, reconvenidos por haber infringido el bando, y ser los principales agentes de Isidro Vizcon, los detuvo, y continuando la ronda halló, al cabo de media hora, al Vizcon que venia de conferenciar con aquellos, y fue tambien detenido por la propia causa:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas al dia siguiente por la mañana, en el que se declaró que sirviese de correccion la detencion sufrida, se instruyeron diligencias por el desacato cometido contra la persona del alcalde; y remitida la causa á la Audiencia del territorio, acordó, de conformidad con el ministerio fiscal, que se procediese contra el alcalde á lo que hubiere lugar con arreglo á derecho por la detencion de los tres individuos referidos:

En su vista el juzgado principió la formacion de causa contra el alcalde, en la que se hallan los bandos de que se ha hecho mérito, resultando la exactitud de lo espuesto de las declaraciones prestadas por seis testigos, algunos de ellos regidores del ayuntamiento, á pesar de lo cual el juzgado, previo el dictámen del promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al alcalde de las Mesas, que le fue denegada por el gobernador de la provincia, conforme con el dictámen del consejo de la misma.

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de ayuntamientos, por el que corresponde á los alcaldes, como delegados del gobierno, adoptar donde no lo hubiere todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores:

Visto el párrafo sexto de la misma ley, que faculta á dichos funcionarios para publicar los bandos que creyesen conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 505 del Código penal, que establece que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competan á los agentes de la administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que el alcalde de las Mesas, al publicar el bando que aparece del espediente, no hizo otra cosa que poner en ejercicio las facultades que le confiere la ley de ayuntamientos, adoptando las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Considerando que la detencion que el mismo alcalde impuso á los individuos citados fue resultado de la infraccion á los bandos de buen gobierno, y como un medio de evitar el que se alterase la tranquilidad, puesto que los que la sufrieron fueron los principales motores de la conmocion que en aquella época agitaba á dicha villa:

Considerando que en esta detencion no hubo la arbitrariedad por que se trata de procesar al alcalde, puesto que esta supone falta de atribuciones en la autoridad que la ordena, y el alcalde estaba facultado para imponerla con arreglo al art. 505 del Código y demas disposiciones mencionadas.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteli-

gencia y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Cuenca.

Las consideraciones espuestas sobre la decision anterior son enteramente aplicables á la presente, con tanta mayor razon, cuanto que aquí no solo se trataba de atacar á la autoridad, y de atacarla abiertamente, sino que esto se hacia de un modo público y ostensible, con un plan de rebelion conocido, y que podia traer en pos de sí graves tropelías y otras funestas consecuencias. El alcalde de las Mesas, á juzgar por el relato hecho en la decision que antecede, estuvo muy en su lugar al adoptar las medidas represivas y al acordar las detenciones que creyó necesarias para asegurar la tranquilidad y hacer prevalecer el principio de autoridad sobre el de rebelion. Semejantes hechos no pueden dar motivo para la formacion de una causa criminal, sino en los *excesos ó abusos* de autoridad que se cometiesen; y no aparece que los haya habido en el que nos ocupa. Castíguese siempre en semejantes casos todo lo abusivo, todo lo ilegal, todo lo injusto; pero no se prive á las autoridades municipales de los medios de hacerse respetar contra los vecinos ó los pueblos turbulentos, ni se las condene por el uso legal de estos medios. Esta es nuestra doctrina, que en otros casos hemos esplanado con mas estension, y que nos abstenemos de esponer aquí detenidamente, tratándose de un hecho cuya apreciacion legal no nos parece susceptible de dudas ni dificultades.

54.

AUTORIZACION.

EXACCION DE MULTAS EN METALICO. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Sacedon para procesar al alcalde de Palositos, por haber cobrado en metálico varias multas por infracciones á los bandos de policia. Publicada en la «Gaceta» del 23 de junio de 1853.

Pasado á informe del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Benito Ramos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al juez de primera instancia de Sacedon autorizacion para procesar á D. Benito Ramos, alcalde de Palositos. De él resulta que Mariano Rebollo, de la misma vecindad, presentó denuncia al juzgado quejándose de que el alcalde, faltando á lo establecido en la ley, exigia multas en metálico, debiendo hacerlo en el papel de su clase, y para justificar su denuncia designó á varias personas á quienes habia exigido diversas cantidades en aquella especie.

Admitida la denuncia, y recibida la justificacion ofrecida, resultó que en efecto habia cobrado en metálico, y aun en trigo, el importe de varias multas impuestas gubernativamente, sin que escedieran del tanto señalado en el Código penal; y como el promo-

tor fiscal manifestase que, recayendo la denuncia sobre exacciones de multas en metálico impuestas por el alcalde ejerciendo funciones administrativas, lo primero que debía hacerse era impetrar del gobernador autorización para procesarle, lo acordó así el juzgado, remesándole al efecto las diligencias.

El alcalde, á quien se oyó, dijo que habia cobrado en metálico diversas multas por faltas á los bandos de policía urbana y rural; pero que inmediatamente habia invertido su importe en el papel correspondiente, que acompañaba, en el que estaba puesta la oportuna nota espresiva del motivo y fecha de su imposición; y que si efectivamente habia cobrado también en trigo otra multa por carecer de metálico la persona multada, se vendió é invirtió asimismo en papel, como aparecía de la nota puesta en él.

En vista de todo, el gobernador, conformándose con el parecer del consejo provincial, denegó al juzgado la autorización que habia solicitado.

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de ayuntamientos, por el que corresponde á los alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado del gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, que señala como atribuciones del alcalde las de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la propia ley, por el que podrá el alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se espresan:

Visto el real decreto de 14 de abril de 1848, que prohíbe á todas las autoridades, de cualquier clase que sean, imponer ni exigir multas en metálico, sino en la clase de papel que en el mismo se crea:

Considerando que el alcalde de Villaescusa de Palositos impuso y exigió varias multas por infracciones á los bandos de policía y buen gobierno y ordenanzas municipales, para lo que estaba facultado con arreglo á la ley de ayuntamientos en los artículos citados:

Considerando que si cobró en metálico algunas de dichas multas, y en trigo otras, invirtió su importe en el papel correspondiente, en el que aparece por el unido al espediente, y se exigieron todas las impuestas, por lo que se halla desvanecido el motivo en que el juzgado se funda para procesar á dicho alcalde,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Guadalajara.

Siguiendo respecto del caso anterior los principios que hemos establecido en algunos de estos breves comentarios en cuanto al ejercicio de las funciones de la autoridad municipal para reprimir los excesos y desórdenes y castigar con las penas convenientes, ya correccionales, ya pecuniarias, las infracciones que cometen los vecinos de los pueblos que dirigen y gobiernan, no vacilaremos en afirmar que hubo en la exacción de multas en metálico por el alcalde de Palositos

un abuso de autoridad, siquiera fuese muy pequeño atendidas las circunstancias que lo acompañaron, y que debería ser penado como todo lo verdaderamente ilegal y abusivo. Creemos, pues, que hubo motivo de parte del juez de Sacedon para procesar al referido alcalde, obrando en rigor de derecho; pero este es uno de los casos en que mas de una vez hemos dicho que nos parece una pena sobradamente grave la formación de una causa criminal, con el inmenso reato de molestias y vejámenes que consigo lleva, y en que creemos que el alto tribunal administrativo se ve forzado á escoger entre la impunidad y un castigo mucho mayor que el que la falta merece, optando, como suele hacerlo, por el primero de estos dos males. Ya hemos indicado, sin embargo, y repetimos hoy, que bien pudiera adoptarse un término medio para estos casos, acordándose una amonestación, reprensión ó multa á la autoridad que, aunque infractora de las leyes, no aparece, sin embargo, culpable de un delito que justifique la formación de un procedimiento criminal: y esto mismo repetimos hoy, en la inteligencia de que si se hacen estas amonestaciones, pero no se indica al público, como hemos llegado á entender, hay en estas decisiones un verdadero vacío para los lectores imparciales y amantes de la justicia. Compréndese, en efecto, muy natural y muy justo que no se hiciese indicación alguna de la pena cuando el hecho criminal no fuese conocido; pero publicándose este, será de peor efecto la apariencia de impunidad que llevan consigo estos fallos, que el que se dejase traslucir la amonestación impuesta al funcionario que faltó á sus deberes. Esto, por otra parte, puede hacerse sin ninguna nota para el mismo, con la frase *y lo acordado*, que es el indicio de toda providencia particular y encaminada á reprender ó amonestar á determinadas personas, de que se valen los tribunales en casos de esta naturaleza.

55.

AUTORIZACION.

DÉTENCION. Se deniega la autorización solicitada por el juez de Villacarrillo para procesar al alcalde de Sorihuela, acusado por un individuo de detención arbitraria cometida en su persona, por deuda á los fondos municipales. Publicada en la «Gaceta» del 23 de junio de 1853.

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorización para procesar á D. Juan Martos Lopez, alcalde que fue de Sorihuela, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Jaen negó al juez de primera instancia de Villacarrillo autorización para procesar á D. Juan Martos Lopez, alcalde que fue de la villa de Sorihuela. De él resulta que D. Francisco Gomez presentó un escrito al juzgado, en el que manifestaba la detención ilegal que habia sufrido, impuesta

por D. Juan Martos, y pedia se le admitiese informacion sobre dichos extremos.

Admitida la justificacion ofrecida, resultó de las declaraciones recibidas, que tratando el alcalde D. Juan Martos de cobrar algunas cantidades que se adeudaban por varios vecinos que poseian en arrendamiento terrenos pertenecientes á los propios de aquel pueblo, salió á verificar el cobro de aquellas cantidades; y no hallando en sus casas á algunos de los deudores, entre ellos D. Francisco Gomez, los citó para que á la hora de ánimas acudiesen á la alcaldía; y no habiéndolo este verificado, el alcalde mandó á su casa al secretario del ayuntamiento, el que acompañado de su escribiente y del alguacil, se presentó en ella é intimó á D. Francisco Gomez, á nombre del alcalde, quedase detenido en la misma hasta el dia siguiente: y en efecto, hecho así y requerido de nuevo por el alcalde, vista su obstinacion en negarse á pagar lo que debía, dicho alcalde hizo por él el pago y le remitió á su casa el oportuno recibo.

Pasada la causa en consulta á la Audiencia territorial de Granada, declaró nulo todo lo actuado, devolviéndola al juzgado para que, previa la autorizacion del gobernador de la provincia, procediese á lo que hubiere lugar en derecho.

Solicitada por el juez de Villacarrillo la autorizacion competente, aparece asimismo de las diligencias remitidas por el juzgado, que negándose varios contribuyentes al pago de lo que debian á los fondos del común, y avisados por el alcalde previniéndoles que de no verificarlo procedería al embargo de sus bienes, tuvo noticia de que algunos, entre ellos D. Francisco Gomez, dieron orden á sus familias se marchasen de la casa y la abandonasen tan pronto como el alcalde se presentase á verificar el embargo; pero que para evitar esto, dispuso dicho alcalde fuesen requeridos los deudores para que permaneciesen en sus casas hasta que el alcalde se presentase: en vista de lo cual, previo el dictámen del consejo provincial, el gobernador denegó al juzgado la autorizacion solicitada.

Considerando que del espediente no resulta que el alcalde de Sorihuela hubiera impuesto á D. Francisco Gomez la detencion que dice sufrió, sino que le previno por medio del secretario permaneciese en su casa para que presenciase la diligencia de embargo para el pago de lo que debía á los fondos comunes:

Considerando que si el secretario le previno, como ordenado por el alcalde, quedase detenido hasta el dia siguiente, fue una mala inteligencia del secretario, que no arguye culpabilidad por parte de aquel, ni deseo de perjudicarlo, como se infiere del hecho de pagar el mismo alcalde de su propio peculio la deuda que tenia Gomez, á quien remitió la carta de pago que así lo espresaba; de todo lo que se infiere que no hay méritos bastantes para procesar al referido alcalde,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Jaen.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Jaen.

La antecedente decision versa sobre un caso análogo á los de las tres anteriores, y pudieran aplicárseles los principios y consideraciones que acerca de ellas

hemos emitido, reducidas á establecer que no puede imponerse castigo á las autoridades municipales por ciertas medidas enérgicas que en casos extraordinarios adoptan contra los que no obedecen sus mandatos, sino en cuanto pueda haber en ellas un abuso de facultades ó un verdadero exceso de rigor, no necesario para la consecucion del fin que dichas autoridades se proponen en cada caso, y que suponemos sea siempre justo y legítimo. En el que aquí nos ocupa, ni aun necesitamos esforzar esta doctrina, puesto que la simple lectura de la decision que antecede basta para dar á conocer que no hubo en la determinacion adoptada por el alcalde de Sorihuela ningun abuso de autoridad, en atencion á que sus medidas coercitivas contra Gomez aparecen justificadas, y en estas hubo bastante lenidad, apareciendo que la detencion de que se habla, y que tuvo lugar en la misma casa del interesado, no fue efecto de orden del alcalde, sino de una mala inteligencia del secretario al comunicarle la orden de que permaneciese en ella hasta que se presentase el alcalde, quien habia entendido que los deudores á los fondos municipales á quienes perseguia, y entre ellos el Gomez, habian dado orden á sus familias de abandonar sus casas para que no pudiese tener lugar la diligencia de embargo. Esplicados así los hechos, es fácil conocer que no puede darse á las providencias de dicho alcalde el carácter de arbitrarias, ni de atribuirles una delincuencia que no tienen, para instruir en su virtud un proceso criminal contra el mismo.

56.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Almería y el juez de Berja, con motivo del conocimiento de un incidente relativo al uso de aguas de riego comunes á los pueblos de Adra y Alqueria. Publicada en la «Gaceta» del 24 de junio de 1853.

En el espediente y autos de competencia entre el gobernador de la provincia de Almería y el juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que segun convenio celebrado entre los pueblos de Adra y Alqueria en 15 de julio de 1852 para el aprovechamiento de las aguas de riego, comunes á ambos términos, quedó arreglado que los de este último pueblo aprovecharian las de la acequia llamada del Ingenio un dia de cada semana, que deberia ser el juéves, disponiendo de ellas en los demas la villa de Adra; y que los que infringiesen esta y las demas disposiciones que se establecieron, incurririan en la responsabilidad civil y criminal, quedando en ambos casos sujetos á la jurisdiccion ordinaria:

Que bajo el supuesto de que varios labradores de Alqueria habian infringido dicho convenio tomando de la ya citada acequia el agua que para el riego de sus tierras les convino en la mañana del dia 6 de agosto de 1852, entabló el procurador síndico del ayunta-

miento de Adra ante el juzgado de Berja interdicto restitutorio:

Que proveido por el juzgado conforme á los deseos del recurrente condenando á los denunciados en el pago de 300 rs. por via de indemnizacion, requiriole de inhibicion el gobernador de la provincia, resultando en su virtud la presente competencia:

Vista la real orden de 22 de noviembre de 1836, que declara atribucion de los jefes políticos cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, en la que se dispuso que los jueces ordinarios conociesen de los asuntos contenciosos promovidos en la materia, mientras resolvian las Cortes si debia haber tribunales contencioso-administrativos:

Vista la real orden de 20 de julio de 1839, por la que se encarga el cumplimiento y observancia de la anterior:

Visto el art. 9 de la ley de 2 de abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, segun la cual compete á estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que el pacto ó concordia celebrado entre los pueblos de Adra y Alquería para el aprovechamiento de las aguas de su término constituye como todos los de su clase, cuando están debidamente aprobados por la autoridad competente, una verdadera ordenanza, reglamento ó régimen de riegos:

2.º Que en este concepto, y dirigida la accion entablada por el ayuntamiento de Adra ante el juzgado de Berja á subsanar los efectos de las infracciones que se suponen cometidas por varios labradores de Alquería de una de las disposiciones del convenio referido, al gobernador de la provincia compete su conocimiento y apreciacion, como encargado por las referidas reales órdenes de hacer cumplir y observar lo establecido en las ordenanzas y reglamentos de riegos:

3.º Que en el caso de que la providencia que aquella autoridad adoptase atacare derechos privados, lícito seria al que se creyera perjudicado acudir ante el consejo provincial respectivo, como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contencioso-administrativa, con arreglo al art. 9.º de la ley de su organizacion, y por ser los mismos á cuya creacion alude la primera real orden citada:

4.º Que esto no varia porque en el convenio entre ambos pueblos se consignase que las cuestiones civiles y criminales á que la infraccion de las disposiciones de aquel pudiera dar lugar, quedasen sujetas al conocimiento de los tribunales comunes, pues instruido el fuero administrativo por razon de altas consideraciones de interes público, no está en mano de los particulares renunciar á él;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á quince de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

El caso decidido en la antecedente competencia es uno de los que con tanta frecuencia se encuentran en esta seccion de nuestro periódico en la parte correspondiente al año anterior, sobre cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de aguas, y en que hemos espuesto la doctrina relativa á este punto, que puede consultar quien lo desee recurriendo al catálogo de

cuestiones administrativas con que cerramos nuestro último tomo, donde se verán citados, bajo el epígrafe antedicho, innumerables competencias de este género. El principio de jurisprudencia administrativa sancionado en todas ellas, es que la administracion es la única competente para conocer de las cuestiones que se susciten relativas al uso de aguas comunes y de riegos, máxime si este se halla determinado por ordenanzas, convenios ó concordias de los pueblos, en cuyo caso, y no suscitándose cuestiones de propiedad en que deba recurrirse á los tribunales de justicia, se comprende fácilmente que las autoridades municipales, como encargadas de cuanto concierne á los intereses comunes de los pueblos, sean las que conozcan de los incidentes y reclamaciones á que dan lugar, ventilándose en la via contenciosa ante los consejos provinciales como tribunales ordinarios de administracion.

Una circunstancia habia, sin embargo, en el caso actual, que no hemos encontrado en los anteriores á que aludimos mas arriba, y es la cláusula tambien convenida entre los pueblos de Adra y Alquería, de que la jurisdiccion ordinaria habia de ser la que juzgase las diferencias que entre ellos se suscitaren con ocasion del aprovechamiento de dichas aguas. Esto parece que debia llevar la cuestion al legítimo dominio de los tribunales de justicia, y así lo hizo en efecto el procurador síndico de Adra; pero observa muy bien á este propósito el Consejo Real, que la jurisdiccion administrativa está establecida por altas consideraciones de orden público, y no pueden los particulares renunciar á ella: por lo cual, y á pesar de la indicada cláusula, el conocimiento de este asunto no podia menos de corresponder á la administracion, como el Consejo lo ha decidido.

Las consideraciones de conveniencia y de utilidad general que abonan la jurisprudencia establecida respecto al conocimiento de las cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de aguas, son harto notorias y evidentes, aun prescindiendo de su justicia estricta en cuanto se fundan en el texto terminante de la ley. El aprovechamiento de aguas, ya sean de riegos, ya de las fuentes públicas, en que está interesado todo el vecindario de un pueblo ó una parte del mismo, es uno de esos asuntos que entran visiblemente en el número de los que pertenecen al gobierno económico de los mismos pueblos, y se concibe que el poder administrativo, especialmente establecido para cuidar de cuanto concierne á los intereses procomunales, es el que debe decidir las diferencias que con tal motivo se susciten, con tanta mas razon, cuanto que en la mayor parte de los casos es necesario decidir las de plano, sin las fórmulas y solemnidades que acompañan á los juicios ordinarios, y sin las molestias y gastos que estos ocasionan, puesto que seria necesario presentarse en la cabeza del partido si se ventilasen estas cuestiones en los tribunales de justicia. Sobre este punto no creemos necesario insistir ahora mas detenidamente.

SECCION DOCTRINAL.

DE LOS MERINOS Y ADELANTADOS (1).

ARTÍCULO III.

De sus atribuciones.

La invasión de los árabes en España, si bien acabó de verificar la fusión de las dos razas que ocupaban la Península española, suspendió, si se puede decir así, el curso de la civilización goda. Después de la batalla del Guadalete se abandonó generalmente el estudio de las ciencias; solo se pensó en pelear; y si el objeto era noble y justo, no por eso debemos dejar de conocer que la ignorancia de la edad media produjo grandes males. En aquella época no había uniformidad en nada. Cada pueblo tenía distintas leyes; la justicia se administraba de diferente modo, según el fuero de la localidad; y en fin, se puede decir que la monarquía se componía de tantas repúblicas y Estados cuantas eran las municipalidades y señores feudales. Pero, no obstante la independencia de cada señorío y de cada municipalidad, á pesar de la facultad de poner jueces y de administrar justicia conforme á su fuero, el rey, como centro de unidad, como fuente de donde nacían todos los privilegios, tenía la prerogativa, signo indeleble de su soberanía, de nombrar autoridades que en su nombre gobernasen las provincias y fuesen jueces de alzada.

Con este carácter tuvieron, según llevamos dicho en los artículos anteriores, al Merino y Adelantado de la corte, á los Merinos y Adelantados Mayores, y á los Merinos y Adelantados Menores. Estos funcionarios reunían todas las atribuciones supremas de gobierno, así civiles como militares, así judiciales como administrativas: el estado de la ciencia del derecho en aquellos belicosos tiempos, no les podía hacer comprender la utilidad de separar unas de otras. Además, el estado de continua guerra, y el no haberse creado todavía los ejércitos permanentes, hacía que todo tuviese el carácter militar, y que no se conociera un fuero especial de guerra.

Poco ó nada podemos decir sobre las atribuciones del Merino de la corte: ninguna ley hemos encontrado que lo nombre, y solo se halla citado en algunos privilegios; pero habiendo existido el espresado empleo, como no queda duda, sus atribuciones debieron ser las mismas que las del Adelantado que le sustituyó. Este funcionario, á quien las leyes de Partida llaman Sobrejuez (2), era juez de alzada, al que debía

(1) Véanse los números 226 y 228. Con el presente artículo concluye este interesante y curioso trabajo histórico-legal, que debemos, como tantos otros no menos apreciables que habrán visto antes de ahora nuestros lectores, al ilustrado compañero y colaborador que lo suscribe.

(2) Ley 19 tit. 9 p. 2.

de acudir en los agravios que las partes creyesen haber sufrido con las sentencias de los otros juzgadores: de sus providencias no se admitía apelación ulterior, y solo se podía interponer una especie de súplica pidiéndole que enmendase su sentencia, si así era de su agrado (1). Se le llamó Adelantado de la corte, porque el Rey lo adelantaba poniéndolo en su lugar, debiendo ser de gran linaje, muy leal, entendido y sabio (2).

A medida que se fue progresando en el estudio del derecho, se conoció la utilidad de los tribunales colegiales, y D. Enrique II creó las Audiencias en 1371 (3). Desde esta época, el Adelantado de la corte no tuvo tanta importancia: la Audiencia primero, y desde los Reyes Católicos en adelante el Consejo Real, reasumieron todas las facultades judiciales, es decir, fueron el Tribunal mayor de Justicia, en donde había que acudir en las alzadas.

Los Merinos y Adelantados Mayores, que, como dijimos en el artículo anterior, se sucedieron en el mando, eran los gobernadores de las provincias: tenían la facultad de administrar justicia; conocían de los recursos y apelaciones de todos los jueces que, según fuero, ponían los Reyes en las ciudades y villas; debían guardar las fronteras, tierras y provincias, pagando el duplo de los daños, *malfechas* y robos que se hiciesen en las merindades y adelantamientos (4), y determinaban los pleitos en un principio según las leyes godas (5). Tenían la obligación de recorrer el distrito de su mando, para cuidar que no hubiese asonadas é impedir todo lo que pudiera causar mal al Rey, para escarmentar á los malhechores, para administrar justicia y para *apercibir al Rey del estado de la tierra*. No debían llevar mucho acompañamiento, á fin de no causar perjuicios en los pueblos donde moraban, porque, como dicen las leyes de Partida, *aquel que es puesto para guardalla (la tierra) non debe facer daño en ella* (6). No podían tomar mas behetría ni solariego que las que tuviesen al tiempo de la provisión de su oficio (7), ni yantares mas que una vez al año, y eso en el monasterio mayor del abadengo ó del priorazgo, y sin que pudiera exceder de ciento noventa maravedís (8): no podían tampoco arrendar pechos y tributos en los lugares donde tuvieran jurisdicción (9). Los Adelantados de la frontera tenían la prohibición de llevar *fiscales generales*, y solo conocían de las causas

(1) Ley 8 tit. 18 p. 4.

(2) Ley 19 tit. 9 p. 2.

(3) En artículo separado nos ocuparemos de este tribunal.

(4) D. Alfonso XI en Madrid, 1329, y D. Enrique II en Toro, 1371, p. 7.—Ley 4.ª tit. 4.ª lib. 3.ª Recopilación.

(5) Las «Antigüedades» del P. Berganza, traen bastantes ejemplos.

(6) Ley 22 tit. 9 p. 2.

(7) Ley 15 tit. 32 Ord. de Alcalá.—Ley 4 tit. 1 lib. 6 Nov. Recop.

(8) Leyes 54 y 55 tit. 32 Ord. de Alcalá.

(9) Ley 12 tit. 4 lib. 3 Recopilación.

criminales en el lugar donde se había hecho el *maleficio* (1).

Como la reconquista era la gran empresa y el objeto preferente de aquella época, podían ir á la guerra y dejar el mando de las provincias, nombrando tenientes que las gobernasen en su nombre. Estos tenientes debían poseer bienes raíces en cuantía de diez mil maravedís, y dar fianza de treinta mil en la cabeza de la merindad para responder á las querellas que contra ellos se interpusiesen. La fianza debía recibirla el alcalde de la cabeza de la merindad ó adelantamiento, ó el de la mejor villa cercana realenga, ante el escribano público de ella; y era tan esencial, que, si no la prestaban, no se les debía considerar como tales Merinos (2). En Vizcaya se ponían estos tenientes públicamente en la junta de la merindad, y solo se les exigían fiadores arraigados y abondos (3).

Los Merinos y Adelantados Mayores no podían recibir ningún premio por estos nombramientos, bajo la pena de pagar en la cámara del Rey el duplo de lo que hubiesen recibido, y la prohibición de nombrar en adelante otro teniente, cuya facultad se reservaba el Rey. Los tenientes que recibiesen el oficio por este medio, debían pagar el duplo de lo que hubieran dado, y no podían desempeñar nunca más que aquel oficio (4). No se concedía la facultad de nombrar tenientes á los que los Merinos Mayores ponían en su lugar, ni á los Merinos Menores (5).

Cuando las leyes godas fueron cayendo en desuso con la multitud de fueros municipales y Cartas-Pueblas, ó mejor dicho, cuando el Fuero Juzgo dejó de ser un Código general y se convirtió en municipal de Toledo, Córdoba, Talavera y Escalona; cuando la costumbre hacía la ley, y las fafañas y albedríos constituían un verdadero derecho, los Merinos, porque entonces no se conocían todavía los Adelantados, juzgaban de diferente modo, según presumía el fuero de las diversas ciudades y villas que componían la merindad. Con arreglo al fuero de Leon de 1020, el Merino no podía perseguir el hurto de ningún hombre de aquella ciudad (6).

Los nobles también estaban sujetos á su jurisdicción; pero como en aquellos tiempos la turbulenta nobleza creía que la mayor razón era la espada, y que la justicia estaba en su brazo, los Merinos, cuando no

se consideraban seguros, por haber prendido á un noble que fuese *malhechor*, de que él ó su familia les causasen daño, necesitaban acudir al Rey, diciendo que habían cumplido con su deber, y que les concediese tregua, y el Rey se la concedía por sesenta años (1). Tal era el estado de la civilización en la edad media, en que el derecho del más fuerte era la ley, y los Reyes tenían muchas veces que usar de semejantes medios para que se respetasen las autoridades que en su nombre sostenían el orden y administraban la justicia.

Los Merinos Mayores llamaban algunas veces á los nobles de primera clase para consultar sobre los llanos y desafíos de los hijos-dalgo, como se deduce de la sentencia que se dió contra Rui Perez, por querrela de su hermano Fernan Perez Pardo, por D. Pedro Gutierrez de Maratron, D. Pedro Ruiz Sarmiento, consejero de otros infanzones y caballeros, y García Gutierrez de Ferrara, Merino Mayor de Castilla (2).

Al Merino del Rey debía acudir para que apreciase el *conducho* que tomase el hijo-dalgo en la villa en que fuese *devisero* (3), y siendo toda la behetría de un señor, debían acompañarle cuatro hombres buenos de otro señorío (4). Los *pesquisidores* del *conducho* que tomasen los nobles, debían decir al Merino el lugar de su merindad donde iban á hacer la *pesquisa*, y si era de orden del Rey, y el Merino tenía la obligación de avisar al concejo del pueblo que los *pesquisidores* iban á ir á él (5).

También era necesario acudir á este funcionario cuando un hidalgo tenía querrela de obispo, de cabildo, de comendador, ó de algunos otros hombres de *abadengo*, sucediendo lo mismo si cualquiera de estos le tenía de un hijo-dalgo (6), y para el cumplimiento de lo pactado con sus vasallos por los señores de lugares de *encartaciones*, y derechos de aquellos en los casos de contravención (7).

Los Merinos podían entrar persiguiendo á los malhechores en las behetrías y solares de los hijos-dalgo, cuando la mujer que había sido forzada se querrelaba á ellos, y por *quebrantamiento* de camino ó de iglesia (8).

Los Merinos y Adelantados Mayores juzgaban al principio por sí solos; pero cuando el estudio del Derecho Romano fue renaciendo, y vino después á consignarse en las Partidas, recargando los juicios con muchas so-

(1) Ley 15 tit. 4 lib. 3 Recopilación. D. Pedro en Valladolid, 1351 p. 30.

(2) D. Alonso XI, en Madrid, 1329, p. 41, 42 y 46. En Segovia, 1347, ley 9.—Ley 9 tit. 20 Ord. de Alcalá.—D. Enrique II, en Toledo, 1369, ley 27, y en Toro, 1371, p. 45 y 28.—Ley 3 tit. 4 lib. 3 Recopilación.

(3) Ley 7 tit. 2 del Fuero, privilegios y libertades de Vizcaya.—Según esta ley había siete merindades: Bustavia, Uribe, Arratia, Bedia, Zorzona, Marquina y Durango. La de Uribe tenía dos Merinos. Ley 8 idem.

(4) Ley 3 tit. 4 lib. 3 Recopilación.

(5) Ley 9 del Ord. de Segovia, sacada de la p. 41 de las Cortes de Madrid de 1329.—Ley 9 tit. 20 del Ord. de Alcalá.

(6) Cánón 38.

(1) Ley 11 tit. 5 lib. 4 F. V. de Castilla.

(2) Ley 5 tit. 5 lib. 4 F. V. de Castilla.

(3) Ley 3 tit. 8 lib. 4 idem.

(4) Ley 29 tit. 32 Ord. de Alcalá.

(5) Ley 1 tit. 9 lib. 4 F. V. de Castilla. En este título

habla de los *pesquisidores*, que de todo lo que hacían debían dar cuenta al Merino del Rey. La mayor parte de sus disposiciones pertenecen al Fuero de Nájera, y están incluidas en el Ord. de Alcalá con algunas variaciones.

(6) Ley 4 tit. 6 lib. 3 F. V. de Castilla.

(7) Ley 12 tit. 32 Ord. de Alcalá. Ley 1 tit. 4 lib. 6 Novísima Recopilación.

(8) Ley 3 tit. 2 lib. 2 F. V. de Castilla.

lemnidades, que destruyeron la sencillez de nuestro antiguo procedimiento; y de las que por desgracia algunas han llegado hasta nuestros días, se les mandó que se aconsejasen de hombres entendidos en el Derecho, y llevasen un escribano que escribiese las razones de todos los pleitos que pasaban ante el alcalde (1). Sin embargo de estar consignada esta disposición en las Partidas, como este Código no tuvo fuerza de ley hasta el Ordenamiento de Alcalá, hecho por D. Alfonso XI, la verdadera creación de los alcaldes que debían acompañar á los Merinos y Adelantados Mayores para aconsejarles en la decisión de los pleitos, tuvo lugar en las Cortes de Madrid de 1329, donde se dispuso que los Merinos y Adelantados sirviesen por sí sus oficios, acompañados de dos alcaldes naturales de los adelantamientos y merindades, nombrados por el Rey. En Castilla debían ser los alcaldes hijos-dalgo, por el privilegio que tenían los nobles de no ser juzgados por plebeyos (2).

Los alcaldes debían prestar juramento de que usarían y guardarían lo tocante á sus oficios fiel y verdaderamente, y que harían saber al Rey, luego que llegase á su noticia, si los Adelantados y Merinos usaban mal de su autoridad, y si hacían algunos males y daños, para que el Rey los castigase (3).

Desde que se crearon estos alcaldes, los Merinos y Adelantados Mayores no podían imponer pena de muerte, atormentar, prender, ni soltar sin mandato y juicio de ellos (4). Si las partes no creían justas las sentencias dadas por los Adelantados y Merinos ó por sus alcaldes, y se alzaban de ellas al Rey, es decir, al Adelantado de la corte ó á los otros tribunales que después hubo en ella, debían darles cartas selladas con su sello, donde se espusiesen las razones del pleito, para que el Rey viese si la alzada era ó no justa (5).

El Adelantado de la Frontera de Andalucía tuvo más importancia que los otros, porque bajo su pendón se acaudillaban todas las ciudades, villas y ricos-hombres de la provincia. No salían con alcaldes á visitar la tierra, como los otros Adelantados y Merinos, sino que todas las apelaciones iban á su tribunal, y estaban sujetos á sus órdenes los Adelantados de Córdoba, Jaén y Castilla (6). En la petición 12 de las Cortes celebradas en Madrid en 1329 por D. Alonso XI, antes citadas, se pidió que se les nombrasen también alcaldes y escribanos como á los demás Adelantados y Merinos, y se

(1) Ley 22 tit. 9 P. 2.

(2) Cortes de Madrid de 1329, p. 11 19 y 20 por D. Alonso XI, D. Juan II, en Segovia, tit. 16 de los Adelantados y Merinos. Ley 1 tit. 4 lib. 3 Recopilación.

(3) D. Alonso XI, en Madrid, 1329, p. 13 ley 2 tit. 4 lib. 3 Recopilación.

(4) D. Alonso XI, en Madrid, 1329.—D. Juan II, en Segovia, 1433, de los Adelantados y Merinos. Ley 1 tit. 4 lib. 3 Recopilación.

(5) Ley 22 tit. 9 p. 2.

(6) Cornejo, «Diccionario del Derecho», palabra «Adelantado.»

les privase de las facultades que les distinguían de los demás. El Rey no accedió á esta pretensión, y se comprenden bien las razones en que debiera fundarse. El Adelantado de la Frontera de Andalucía era el que estaba más cerca de los moros; las atenciones de la guerra debían impedirle la práctica de ciertas solemnidades en los juicios, introducidas, como llevamos dicho, con el renacimiento del Derecho Romano, y por lo tanto era conveniente que se hiciese alguna excepción, dejándole juzgar con arreglo á la legislación antigua.

El Adelantado de Cazorla, como dijimos en el artículo anterior, era nombrado por los arzobispos de Toledo, y algunas veces confirmado por los Reyes, como lo fue por Felipe I D. García de Villaroel, sobrino del cardenal Cisneros (1). Tenía las atribuciones que le daba el prelado al conferirle su título, que regularmente eran las mismas que las de los demás Adelantados. Se les concedían las penas de cámara, las alcabalas y otros derechos, que recogían sus mayordomos, dándole para su sustento y la *gente de guerra* los diezmos que correspondían al prelado, y el onzavo de unas tierras que pertenecían á la mesa arzobispal (2). El arzobispo ó la sede vacante podían quitar cuando quisiesen al Adelantado, porque era oficio amovible; pero no se acostumbraba mientras vivía el arzobispo que le había nombrado, sino por causas muy graves y por sentencia pronunciada en juicio. El nuevo arzobispo podía, según su voluntad, confirmarle su título ó nombrar otro Adelantado (3).

(1) Vacante el adelantamiento por muerte de D. Pedro Hurtado de Mendoza, y después de haberle retenido el cardenal en sí algún tiempo, estando un día con el Rey, mandó llamar á su sobrino y le dijo: «García de Villaroel, besad los pies y manos al Rey nuestro señor por la merced que S. A. os ha hecho del adelantamiento de Cazorla.» Después se le espidió real cédula de tan honroso oficio, para el que había sido nombrado por el arzobispo y confirmado por el Rey Felipe I.—(Robles, Compendio de la vida y hazañas del cardenal Cisneros, p. 145.)

(2) Esto se entendía en las villas de Cazorla, Gleruela y Quesada, porque en las otras del adelantamiento pertenecían los diezmos al obispo de Jaén.—(Salazar Mendoza, Vida del cardenal Tavera.)

(3) Cuando el cardenal Cisneros fue nombrado arzobispo de Toledo, los parientes de D. Pedro Hurtado de Mendoza, que á la sazón era Adelantado de Cazorla por nombramiento de su hermano el cardenal Mendoza, que acababa de morir, acudieron á la Reina pidiéndole que mandase al cardenal le confirmase el nombramiento. El cardenal Cisneros no quiso confirmarle, enviando á decir á la Reina que había recibido el arzobispado sin gravámen alguno; que no lo hubiera tomado de otra manera; que de ningún modo nombraría Adelantado de Cazorla á D. Pedro Hurtado de Mendoza, y que más fácil le sería volver á su celda que hacer lo que S. M. en este caso le mandaba. Pasado algún tiempo se encontró el cardenal en palacio con D. Pedro, y este trató de marcharse por otro lado, como tenía de costumbre, por no encontrarse con aquel, á quien creía su enemigo. Notado por el arzobispo, levantó la voz más de lo que solía de ordinario, saludándole y llamándole Adelantado de Cazorla, dándole el título de tal oficio, y diciéndole que entonces se lo daba libremente, por considerarle digno de tal distinción.—(Robles,

En Navarra los Merinos (porque, como llevamos dicho en los artículos anteriores, en este reino no se conocieron los Adelantados) tuvieron, sobre poco mas ó menos, las mismas atribuciones que en Castilla.

Los Merinos Menores solo podian hacer justicia en los casos señalados por los Merinos y Adelantados Mayores que los nombraban, y en aquellos que las leyes de Partida llaman *voz del Rey*, como por ladron conocido, por camino quebrantado, por mujer forzada, por fuerza manifiesta ú otros delitos de los que se llaman públicos, la traicion contra la persona del Rey ó las cosas mas cercanas á él, y el levantamiento de tierra. No podian imponer pena de muerte, de prision, ni perdimiento de miembro, salvo si al nombrarle le hubieran autorizado para ello, y debian dar fianza para estar á fuera de la tierra, y para juicio del Rey. Los Merinos Menores tenian que ser de buen lugar, entendidos, sabidores, y sobre todo leales (1).

En los artículos anteriores hemos dicho ya, que en tiempo de los Reyes Católicos se dió una organizacion á los tribunales, que no opinaron conservar muchos de los antiguos nombres, y que los Merinos y Adelantados solo fueron dignidad de honor que se conserva en algunas casas ilustres. El sistema de los Reyes Católicos era diferente del que se habia seguido en las épocas anteriores; y las atribuciones de las autoridades creadas por ellos, de las que algunas han llegado hasta nuestros dias, necesariamente debian diferenciarse.

Si fue mejor ó mas conveniente su sistema, no es punto para dilucidado en este artículo, aunque sobre él aventuraremos aquí algunas ideas. Verdad es que antes de los Reyes Católicos habia una constante lucha entre la turbulenta grandeza, las municipalidades, los obispos y monasterios y el jefe del Estado; que la nacion se componia de elementos todos heterogéneos, y que se necesitaba la unidad, porque de otro modo tal vez concluida la guerra con los moros, la Península española se hubiera convertido en una confederacion parecida á la de Alemania. ¿Pero los Reyes Católicos estudiaron los gérmenes de civilizacion que existian á su advenimiento al trono, para desarrollarlos y extenderlos? Nos inclinamos á creer que mas bien pensaron en acrecentar el poder real, destruyendo todos los antiguos fueros; y es indudable que si conveniente era la unidad, no lo era menos el armonizar en ella los elementos de que se componia la monarquía, en vez de destruirlos, que fue su principal sistema.

Si es cierto que desde aquella época data nuestro engrandecimiento, no lo es menos que el genio guerrero del Emperador y la diplomacia de su hijo Felipe II, aunque este tambien hacinó muchos materiales para la decadencia, hicieron que la España caminase

Compendio de la vida y hazañas del cardenal Cisneros, páginas 81 y siguientes.)

Hé aquí uno de los rasgos que ponen mas de manifiesto el carácter del cardenal Cisneros.

(1) Ley 23 tit. 9 p. 2.

por un poco de tiempo al frente de la Europa. Pero algo debia haber de vicioso en estos sistemas de gobierno, cuando desde el reinado de Felipe III vino tan rápida la decadencia de nuestra monarquía, y apareció tan deleznable y frágil el edificio que aparentaba encerrar tantas grandezas.

Un solo principio vemos respetado en todas las épocas, en todos los sistemas de gobierno: el jefe del Estado es la fuente de la justicia, y los jueces la administran en su nombre. Este principio, sin embargo, no ha tenido siempre una misma base. Antes de los Reyes Católicos, el Rey era moderador; era, digámoslo así, la balanza que sostenia el equilibrio de tantos elementos heterogéneos, y necesariamente debia tener prerogativas que le elevasen sobre los demas: de aquí que se dijera en el Fuero Viejo de Castilla, que el Rey no podia enajenar la justicia, la moneda, la fonsadera, y el yantar. Desde los Reyes Católicos hasta nuestros dias, el Rey ha sido la personificacion del estado, todo ha dimanado de él, y con mucho mas motivo se le ha podido considerar ahora que en lo antiguo, como el origen y la fuente de la justicia. En los tiempos modernos, cuando se han separado los poderes, no ha podido menos de dejarse esta facultad al poder ejecutivo, que es lo que antes se llamaba poder real; y en este concepto se dice aun con verdad y fundamento que la justicia se ejerce en nombre del Rey.

Pero volviendo á nuestro asunto para concluirlo, diremos que estos son todos los datos que hemos podido recoger sobre el origen y atribuciones de los Merinos y Adelantados: y que si bien no son los suficientes para conocer á fondo el establecimiento, carácter y atribuciones de estos magistrados, son, al menos, los que existen y pueden hallarse, porque, como dijimos en el artículo primero, la historia y la legislacion poco ó nada nos dicen acerca de ella. Sin embargo, creemos que personas mas entendidas podrán aun, profundizando esta interesante materia, descubrir lo que no haya podido llegar á nuestra noticia.

MARIANO DE LA TORRE ROLDAN.

Sobre la inteligencia de la regla 45 de la ley provisional (1).

Cumpliendo lo ofrecido en nuestro número anterior, insertamos á continuacion el artículo que un señor magistrado de la Audiencia de Búrgos nos ha remitido sobre la inteligencia de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, con motivo de las ideas emitidas en este interesante punto por el Sr. Haro, en el núm. 220 de nuestro periódico.

El artículo en cuestion dice así:

Estamos de acuerdo con el Sr. Haro en la primera parte de sus observaciones, ó sea la que versa sobre la

(1) Véase el número anterior.

inteligencia analítica de la regla 45, escusándonos por lo mismo de reproducir todo aquello que no sea objeto de la controversia actual, para evitar en lo posible molestas repeticiones; pero disentimos completamente en la aplicación de los principios, y lo demostraremos en lugar oportuno, sirviéndonos de los mismos ejemplos. Mas antes de entrar á discutir en este terreno, conviene que reduzcamos á una fórmula precisa la cuestión que se agita, para que haya la claridad posible en un asunto de tanta trascendencia, de tan frecuente aplicación en el foro, y sobre el que es tan varia la opinión de los señores magistrados, hasta el punto de que todo cuanto se diga sobre este particular será un pálido reflejo de las vivas discusiones que se suscitan á cada paso, dando á veces por resultado el mayor de los males que pueden afectar á la recta administración de justicia, cual es la falta de uniformidad en los fallos, según que predomine una ú otra opinión.

Creemos, pues, que no será tiempo perdido el que se emplee en ilustrar este interesante punto, contribuyendo todos á un objeto tan laudable por los medios que estén á nuestro alcance; y correspondiendo á la invitación del Sr. Haro, confiamos interpretar fielmente su pensamiento, formulándole en los siguientes términos: «En los delitos que el Código castiga con la pena de cadena perpetua á muerte, pero sin la plena probanza que exige la ley de Partida, debe aplicarse la menor, ó sea la cadena perpetua (que es el máximo de la pena compuesta), siempre que concurren en el hecho circunstancias agravantes sin ninguna atenuante, según se prescribe en la regla 3.^a del art. 74, y á pesar de lo dispuesto en la última parte de la regla 45 sobre la forma en que procederán los tribunales con sujeción á lo que disponen las reglas 1.^a y 2.^a del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.» Nosotros, disintiendo en esta parte de su opinión, sostenemos: «que siempre que haya de hacerse aplicación de la última parte de la regla 45, se debe formar la penalidad sin salir del grado mínimo de la pena compuesta, ó sea de quince á diez y siete años de cadena temporal.»

Para demostrar su proposición el Sr. Haro, discurre, á nuestro juicio, de una manera más ingeniosa que sólida, salvo el respeto que profesamos siempre á la opinión de personas autorizadas cuando es fundada en una convicción profunda. Dice el Sr. Haro: «La regla 45 tiene dos partes: la primera, que contiene un principio general, y la segunda que contiene una excepción.» Esto es indudable, y hasta aquí vamos enteramente de acuerdo; pero se trata de apurar las consecuencias de estos precedentes, y entonces es cuando, en nuestro concepto, se confunde la excepción con el principio general, sin embargo de que ambas cosas se hallan separadas en la misma regla de un modo claro y terminante. Vamos á probarlo. Cuan-

do esa regla consigna en su primera parte el precepto general de que los tribunales impongan en su grado mínimo las penas señaladas en el Código siempre que falte la prueba plena de la ley de Partida, ¿de qué penas habla? Claro es que única y exclusivamente de las divisibles, y sobre esto creo que no haya cuestión. Pues siendo así, ¿por qué se pretende supeditar el precepto absoluto que también contiene la excepción en los casos que determina, para amalgamarla con el principio general y deducir de todo la consecuencia de que cumplen nuestros opositores con superabundancia en favor del procesado el texto y el espíritu de la regla 45?

Seguramente que no hallaríamos explicación satisfactoria para comprender esta opinión, si no fuera porque los ejemplos aducidos en su apoyo nos suministran la luz que necesitábamos para combatirla. Con efecto, el primero que nos presenta el Sr. Haro es el de un homicidio alevoso, recargado, además de esta circunstancia calificativa, con otras agravantes; y pregunta, en primer término, ¿cómo procederían los tribunales para la aplicación de la pena correspondiente al autor de ese delito frustrado, ó el cómplice si se hubiese consumado, *supuesta la prueba plena*? Del mismo modo que el Sr. Haro contestamos nosotros sencillamente, aceptando en todas sus partes las combinaciones que hace de los artículos del Código. Es decir, imponiendo la cadena perpetua. Pero se amplía á continuación el mismo ejemplo al autor del delito consumado, suponiendo que concurren iguales circunstancias, *aunque sin la prueba plena*, y si solo el convencimiento de la criminalidad del acusado. ¿Qué harían los tribunales? vuelve á preguntar el señor Haro. Y afirma por contestación, que no pueden menos de imponer la cadena perpetua, so pena de infringir lo que se preceptúa en las dos partes que contiene la regla 45. En la primera, porque en razón á faltar la prueba plena, imponen menos del minimum de la señalada en el Código para cuando hay plena probanza, que es lo que dispone el primer período; y en la segunda, porque no proceden como lo harían en iguales circunstancias con los autores de ese delito frustrado y cómplices del mismo consumado, que es lo que se les prescribe.

Así discurre el Sr. Haro; y no pasaremos de aquí sin recordar cierta indicación que hicimos más arriba. Dado el supuesto de que la primera parte de esa regla se limita sola y exclusivamente á las penas divisibles, ¿con qué fundamento se equipara en nuestro caso el cómplice de prueba plena con el autor de convencimiento? ¿No está clara y perceptible la línea que le separa? Es evidente que sí, á nuestro juicio. El primero, ó sea el cómplice convicto y confeso, está fuera de la regla 45. En virtud de la prueba plena, y *solo por ella*, se le debe imponer el máximo de la pena dentro del círculo de las divisibles: no puede decirse, por tanto, que un criminal de esta

clase se halle en igualdad de circunstancias con un autor convicto, para deducir que el tipo regulador de la pena ha de ser el primero, y no el segundo, considerando en otro caso infringido el último período de la regla 45, en cuanto no se procede con este lo mismo que con aquel. Pues si, por punto general, el cómplice no debe servir para regular la pena del actor, sino al contrario, aunque se hallen en igualdad de circunstancias probatorias, mucho menos será así cuando estas varien esencialmente.

Preciso es, cuando se tratan estas materias, fijar la atención en el artificio ingenioso (si así puede llamarse) de esa regla 45, para comprender la filosofía de sus disposiciones, en armonía con los adelantos modernos sobre derecho penal, y con el mecanismo práctico del Código. Creemos no estar equivocados si aseguramos que en la mente de sus autores hubo el firme propósito de sancionar de una vez el prudente arbitrio judicial, conciliando el rigorismo taxativo de la ley de Partida en materia de pruebas, con la defensa de la sociedad, que en muchos casos quedaba impunemente ultrajada por los rudos ataques de los criminales. Para todos los que recuerden la antigua práctica criminal, no es ciertamente un secreto lo que sucedía en la mayoría de los casos: á falta de la prueba plena, tan difícil de obtener en un sinnúmero de delitos, se absolvía libremente, ó cuando mas de la instancia; y sea dicho de paso, esta última fórmula, canonizada tan solo por la jurisprudencia consuetudinaria, no ha sido de las mas fecundas en resultados. Pues bien; si este era el derecho establecido, aparte de las pruebas privilegiadas para los crímenes que se llamaban *atroces*, y que por lo absurdas se han relegado al olvido; ¿cómo debían proceder los autores de la reforma para estirpar de raíz tales abusos? Ya lo hemos dicho, y es forzoso repetirlo. Dando cierto ensanche al prudente arbitrio judicial dentro del círculo que trazan la razón y el buen sentido; pero sin desconocer al mismo tiempo que el juez al fin es hombre, y sujeto por lo tanto al error, aunque se le suponga adornado de las mas brillantes cualidades.

Por eso los legisladores modernos, al facultar á los tribunales para la imposición de las penas en el grado mínimo, sin exigir mas que el convencimiento de la criminalidad del acusado segun las reglas ordinarias de la crítica racional, reconocieron, como no podían menos, el peligro que habria en dar toda la latitud que se pretende á esa concesión, y dijeron: supuesta la clasificación de los delitos en mas y menos graves, queremos que unos y otros se castiguen con el grado mínimo de las penas que correspondan, ya porque se hallen determinados en el Código, ó ya porque resulten de la combinación que se manda hacer en la última parte de la regla 45, refiriéndose á la segunda del art. 66.

Bien se nos alcanza que este es cabalmente uno de los argumentos que emplea el Sr. Haro, en el sentido

de que no existiendo tales palabras en la regla 45, tenemos que suponer esa adición para sostener nuestra doctrina: pero si concedemos de buena fe que la observación es exacta, no lo son en nuestro juicio las deducciones que de ella se hacen, como tampoco las que se fundan en que si al decir la regla 45 en su última parte «los Tribunales *procederán*, etc., deberá entenderse para la formación de la pena y no para su aplicación; lo cual se opone, en sentir del Sr. Haro, á la locución con que concluye el párrafo primero cuando dice: «los Tribunales *impondrán* en su grado mínimo, etc.»

Lo primero, que parece al Sr. Haro una omisión, sería para nosotros redundante y superfluo, si existiese; porque estando ya mandado en la primera parte de esa regla que no se pueda pasar del grado mínimo en los delitos menos graves, con mayoría de razón se debe suponer que subsiste el precepto general en los mas graves, toda vez que las penas son mayores, y mas irreparable por consecuencia el daño que se pudiera causar á un inocente. En cuanto á si el verbo *procederán* debe entenderse para la formación de la pena ó su aplicación, nos parece una cuestión muy subalterna al lado de la que venimos sosteniendo: pero ya que se emplea tambien ese argumento, lo contestaremos brevisísimamente. Nosotros hemos creído siempre que los tribunales forman las penas para aplicarlas, y que las aplican despues de formadas; lo demas sería un entretenimiento inútil; tanto nos da, pues, que el *procederán* se entienda para la *formación* de las penas, como para su *aplicación*, porque ambas ideas son correlativas, y no puede subsistir la una sin la otra. Por eso hemos dicho y sostenemos de nuevo que en este argumento no vemos mas que una combinación de palabras.

Aparte estas consideraciones, que hemos calificado de secundarias, venimos á parar por término de nuestra tarea al punto importante del debate, que es la cuestión de resultados. El Sr. Haro dice con fundamento, que de la aplicación práctica de nuestra doctrina resultará que para ciertos delitos que la ley castiga con diferente gravedad, se impondrán penas iguales, aun cuando en el mas grave concurren todas las circunstancias agravantes, y en el menos grave las atenuantes. Pone por ejemplo al español que indujera á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, formando contraste con el empleado público, que abusando de su oficio cometiere falsedad: y apreciando en su justo valor las consecuencias de uno y otro delito, y la posición moral de los delincuentes, deducida de la diversidad de circunstancias, concluye que sería una monstruosidad el que ambos sufriesen igual pena, ó sea de doce á catorce años de cadena temporal.

Contestando á estas reflexiones diremos, que en primer lugar ya reconoce el Sr. Haro que dentro del mismo grado cabe el que se imponga la pena en su mayor ó menor extensión; pero si aun así parece demasiado

exigua la diferencia, quiere decir que el inconveniente estará en que no se hayan calificado bien ciertos delitos, ó en que la estension de los grados en las penas divisibles no sea la suficiente para que los tribunales funcionen con la amplitud que corresponde. Esto por lo que hace á los ejemplos antes mencionados; pero nos estraviamos insensiblemente de la cuestion. Nosotros prescindimos del resultado que ofrezcan las comparaciones, sin mas razon que la de que no somos legisladores. Tal delito, que á algunos parecerá muy grave, será una simple falta para otros, segun el distinto modo que todos tenemos de ver las cosas: y así se observa que el mismo Código penal ha aumentado el catálogo de los delitos con ciertos hechos que antes no se elevaban á la categoría de tales, al paso que ha descartado otros que siempre se han penado como delitos. Por eso hemos dicho que no se debe examinar así la cuestion, sino tomando un delito aislado de aquellos á que se refiere la regla 45 en su última parte.

En ese sentido, y para terminar estas observaciones, añadiremos algunas ligeras consideraciones en apoyo de nuestra opinion, ademas de las que antes se han espuesto. No puede negarse en buenos principios, que la verdadera justicia de las penas descansa precisamente sobre la base de una prueba completa acerca del hecho criminal que se trata de castigar, y de un conocimiento, exacto tambien, de la persona del delincuente. Sin la concurrencia simultánea de ambas circunstancias será, cuando menos, dudosa la aplicacion de la pena en términos de justicia. Pues bien, si la regla 45 relaja la severidad de estos principios, concediendo á los jueces facultades que antes no tenían, nosotros consideraríamos como una verdadera calamidad el que aquellos se estendiesen nada menos que á la imposicion de la cadena perpetua: porque ni la enormidad del delito, ni las circunstancias que agraven su ejecucion, añadirán un ápice mas de prueba que pueda evitar el peligro de castigar á un inocente.

Esta es la razon que tenemos para creer que cuando el Código manda que se imputen las circunstancias agravantes para la imposicion de las penas en el grado máximo, se entiende que ha de ser de los delitos plenamente probados; y si así no fuese, francamente decimos que no se nos ocurre pueda darse un caso en que se suponga á uno autor convicto con prueba semiplena de cierto delito determinado, y plenamente convicto de las circunstancias que acompañasen á su ejecucion: ó lo que es lo mismo, si estas son accesorias de aquel, no debe invertirse en buena lógica la consecuencia con el precedente. Siempre que no nos sea conocido el autor de un delito, desconoceremos tambien al que le agravó con tales ó cuales circunstancias.

Y si de la aceptacion de nuestra doctrina resultare cierta lenidad peligrosa para la recta administracion de justicia, todavía cejaríamos ante una consideracion de esta clase; pero cuando vemos que con ella se estiende la facultad de los jueces hasta la imposicion de

diez y siete años de cadena temporal por solo el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional (sobre lo que habria mucho que decir), seguros estamos de que no deberá retraernos de nuestro propósito el temor de la impunidad ni de una mal entendida clemencia. Diez y siete años de penalidades y sufrimientos serán en la mayoría de los casos la vida natural del hombre; y de todos modos representan cinco mas que los diez con retencion, á que se condenaba por delitos análogos en la legislacion antigua; pues, sabido es que rara vez habrá dejado de alzarse la cláusula de retencion á los doce años, con tal que el penado observase una conducta regular en el lugar de su confinamiento.

Tales son, en resúmen, las razones que nos asisten para sostener la inteligencia de la regla 45 en sentido diferente del que manifiesta el Sr. Haro. Reconocemos, sin embargo, que la cuestion no se presenta tan clara como deberia serlo en asunto de tanta importancia, y esperamos confiadamente que, advertida la duda, se tratará de aclararla por quien corresponda en la próxima y deseada reforma del Código penal.

R. R.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

El gobierno de S. M. ha inagurado su plan de reformas en los diferentes ramos de la administracion pública, presentando al Congreso de los diputados en la sesion del 21 de este mes varios proyectos de ley, y retirando los de reforma constitucional formados por el ministerio del Sr. Bravo Murillo y modificados por el del señor conde de Alcoy.

Entre los proyectos figuran los presentados por el señor ministro de Fomento sobre ferro-carriles, establecimiento de sociedades anónimas, y de una ley de Bolsa, y que insertaremos en la *Seccion oficial* cuando tengan carácter legal.

Contrayéndonos á los que son propios y peculiares de la índole y carácter de nuestro periódico, y que pertenecen al departamento de Gracia y Justicia, debemos hacer mérito especial é insertar íntegros desde luego los presentados por el señor ministro de este ramo, y son los siguientes:

Proyecto de ley para la ampliacion por dos años del término para que el gobierno proponga á las Cortes las reformas del Código penal.

Á LAS CORTES.

El art. 2.º de la ley de 19 de marzo de 1848 determinó que el gobierno propusiera á las Cortes dentro de tres años, ó antes, si lo estimaba conveniente, las reformas ó mejoras que debieran hacerse en el Código penal, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos le dirigieran los tribunales. Quisieron

sin duda las Cortes, al fijar este plazo, adelantar, por decirlo así, los trabajos que debieran hacerse para alcanzar en lo posible la perfección de la importante obra sometida á su exámen y aprobacion; pero nunca pudo entrar en su ánimo el menoscabar la libre prerogativa que al gobierno concede la Constitución del Estado para tomar la iniciativa en la presentacion de todos aquellos proyectos de ley que juzgue convenientes. Partiendo de este inconcuso principio, el gobierno pudiera hoy someter á las Cortes cuantas mejoras creyese oportunas en el Código penal; empero, apreciando en todo su valor las graves consideraciones que sirvieran de fundamento para establecer aquel plazo, se limita á proponer su ampliacion, pagando así un tributo de consideracion y respeto á lo que los cuerpos colegisladores aprobaron; si bien dejando á salvo la facultad que le confiere el art. 3.º de la ley para hacer por sí las reformas que fueren de carácter urgente.

Las Cortes en su alta sabiduría comprenderán que el término de tres años no es bastante para el concienzudo ensayo del Código de un país: mas larga experiencia se necesita para estudiar sus reformas, y plazo mas dilatado para encontrar en la práctica de sus disposiciones la piedra de toque en que apurar su bondad.

En vista de estas consideraciones, el ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se amplia por dos años el término que el art. 2.º de la ley de 19 de marzo de 1848 señala para que el gobierno proponga á las Cortes las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código penal.

Madrid 18 de noviembre de 1853.—El marques de Gerona.

Proyecto de ley autorizando al gobierno para que publique como ley un proyecto sobre organizacion de tribunales que se acompaña.

Á LAS CORTES.

La necesidad de mejorar la actual organizacion de nuestros tribunales es un sentimiento casi unánime de la opinion pública. Habrá acaso diversos pareceres en cuanto á la forma con que esta mejora debe llevarse á efecto; mas generalmente se conviene en la necesidad de practicarla, reduciéndola á justos y prudentes límites, sin lastimar intereses creados ni aceptar como bases teorías sobre los cuales no existan ya, dentro ó fuera de España, experimentos satisfactorios.

La reforma tiene tambien que subordinarse al estado de nuestro Tesoro, cuyas obligaciones no pueden recargarse de un modo excesivo con las crecidas sumas que serian absolutamente indispensables para la

multiplicacion de los tribunales colegiados de primera instancia. El gobierno se propone aprovechar cuanto encuentre de bueno en los diversos sistemas de organizacion conocidos en Europa, atemperándose, empero, á las circunstancias especiales de España, donde no todo parece realizable, al menos por de pronto y sin la preparacion conveniente. Para conseguir este objeto se trabaja sin descanso por el ministro que suscribe, auxiliado de la comision de Códigos, compuesta de ilustrados y celosos jurisconsultos, cuyo voto y autoridad servirán, á no dudarlo, para que se puedan vencer mas fácilmente los multiplicados obstáculos por enmedio de los cuales tienen siempre que abrirse paso las reformas.

A fin, pues, de que estas se verifiquen con la urgencia que el interes público reclama, acude hoy á las Cortes el infrascrito consejero de la Corona, habiendo obtenido previamente la venia de S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, impetrando su autorizacion para plantear como ley, con las reformas que el gobierno considere necesarias, el adjunto proyecto de organizacion de nuestros tribunales, redactado por la comision de Códigos.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al gobierno para que publique como ley el adjunto proyecto sobre organizacion de tribunales, con las reformas que, oyendo á la comision de Códigos, considere conveniente introducir (1).

Madrid 18 de noviembre de 1853.—El marques de Gerona.

Ademas de estos proyectos, leyó el señor ministro de Gracia y Justicia dos comunicaciones dirigidas al Congreso de los señores diputados, dando cuenta de los reales decretos de 30 de setiembre último sobre reforma de los procedimientos civiles y criminales, y que ya conocen nuestros lectores, y aparecen insertos en el número 234, páginas 402 y 404 de este periódico.

A los indicados proyectos parece seguirán muy pronto otros de no menor interes, que tiene ya dispuestos el señor ministro de Gracia y Justicia, entre los que figura, como uno de los mas importantes, el del arreglo del notariado.

En otro lugar nos ocupamos, aunque brevemente, de estos grandes trabajos, que han dado al ministerio de Gracia y Justicia, de dos meses á esta parte, una vida y actividad desconocida hacia muchos años.

Manifestacion de los relatores de la Audiencia de Valencia.

Con motivo de la publicacion que hicimos en el núm. 244 de EL FARO NACIONAL de la *esposicion* diri-

(1) El proyecto á que se refiere este artículo, y en el que se hacen considerables reformas en nuestra organizacion judicial, solo se ha leído en el Congreso, pero no se ha publicado todavia. Tan luego como se publique, lo daremos á luz en nuestro periódico.

gida á S. M. por los relatores de la Audiencia de Valladolid, á la cual prestamos, como era justo, nuestro decidido apoyo, en vista de la desgraciada situacion en que se encuentran aquellos apreciables funcionarios y de las poderosas razones en que fundaban sus respetuosas quejas, nos han remitido los relatores de la Audiencia de Valencia la comunicacion que insertamos con mucho gusto al pie de estas líneas, y en la que se adhieren al reverente recurso elevado al trono por sus dignos compañeros.

Consagrado nuestro periódico al servicio de todas las clases que trabajan en la administracion de justicia, en cuanto sea razonable y legítimo, unimos nuestros votos á los de los relatores de Valladolid, de Valencia y de las demas Audiencias del reino, á fin de que S. M. se digne mejorar la suerte de estos laboriosos funcionarios. Así la esposicion que fue publicada en el núm. 244, como esta manifestacion que ahora damos á luz, las remitiremos al señor ministro de Gracia y Justicia para que se sirva unir las al espediente de su razon.

La comunicacion de los relatores de la Audiencia de Valencia dice así:

Sr. Director de EL FARO NACIONAL.

VALENCIA 19 de noviembre de 1853.

Muy señor nuestro y de toda nuestra consideracion: Decididos á llevar á S. M. la mas reverente súplica haciéndola presente la precaria situacion en que nos hallamos como relatores de la Audiencia territorial de Valencia, teníamos formulada la oportuna esposicion, cuando en el núm. 244 del periódico titulado EL FARO NACIONAL, que tan dignamente publica V., hemos leído la que con igual objeto dirigen al Trono nuestros compañeros de la Audiencia de Valladolid.

En ella se pinta la triste suerte de unos funcionarios tan indispensables para coadyuvar á la pronta y recta administracion de justicia, y las causas que á tal estado nos han conducido, y se hace con la elocuencia y lógica que siempre presta la verdad cuando se defiende una causa noble y justa.

Nada tenemos que añadir á lo espuesto por nuestros compañeros; y encontrándonos en posicion idéntica, como la mayoría de los relatores de España, sin otra diferencia que la poquísima ventaja que dan los aranceles á los relatores de las Audiencias de primera clase, cual es la de Valencia, respecto á los de segunda, como la de Valladolid, nos adherimos en un todo á los sentimientos consignados en aquel razonado y respetuoso documento.

Y como quiera que esta espresiva adhesion, si V. se digna hacerla pública en su distinguido periódico, será suficiente para dar á conocer nuestros deseos al señor ministro de Gracia y Justicia, que como relator tambien que ha sido, conoce la verdad de lo espuesto por los de Valladolid, mayormente si merecemos el apoyo de la autorizada voz de V., nos hemos retraido de mo-

lestar la ocupada atencion del dicho señor ministro con otra esposicion, que habia de ser una fiel reproduccion de lo referido por nuestros compañeros, creyendo suficiente esta pública manifestacion para lograr el objeto que nos proponemos.

Con tal motivo, dando á V. las mas espresivas gracias por las indicaciones favorables á nuestra clase, que hizo en el citado número de su apreciable periódico, tenemos el honor de ofrecerle el aprecio y afectuosa estimacion de sus seguros servidores Q. S. M. B.—Los relatores de la Audiencia de Valencia.—Vicente Ramirez.—Luis Romaguera.—Francisco Campos.—Salvador Llorente.—Santiago Amat.—Fermin Peregrin.

Reforma del Código penal.—Arreglo de Tribunales.

Los dos proyectos de decretos presentados á las Cortes por el señor ministro de Gracia y Justicia en la sesion del lunes 21 del corriente, y que publicamos hoy en otro lugar, son una prueba de lo que anunciábamos en nuestro número anterior y habíamos indicado ya antes de ahora acerca de que el actual señor ministro tenia dispuestas varias medidas importantes para presentarlas á la aprobacion de las Cortes. Los dos asuntos sobre que han versado los proyectos publicados, son sin duda alguna de los que tienen mayor interes entre cuantos pueden referirse á la reforma de nuestra legislacion y de nuestras instituciones judiciales.

Respecto al primero en el orden con que aparecen presentados, ó sea á la reforma del Código penal, si bien comprendemos que esta es una medida de la mayor urgencia, y que la opinion pública la demanda con instancia hace ya tiempo, no podremos, sin embargo, desaprobar el que se emplee, para realizarla con fruto y de una manera definitiva, el que se gradúe necesario para utilizar los consejos y lecciones de la esperiencia, y no incurrir en faltas hijas de la precipitacion y ligereza de que se han resentido las reformas hechas hasta ahora en este ramo de nuestra legislacion. El Código penal, fruto de los adelantos de la civilizacion moderna y de los que recientemente ha hecho en esta parte la ciencia del derecho, es obra que cuenta pocos años de existencia, y cuyas ventajas ó desventajas no pueden apreciarse á la ligera. Por otra parte, las luminosas observaciones é informes que para esta reforma se han escrito, forman un voluminosísimo espediente en el ministerio de Gracia y Justicia, que, á nuestro juicio, no ha podido ser aun estudiado y meditado por la comision de Códigos con el detenimiento necesario. Preferimos, pues, que se retrarde esta deseada reforma, á que se verifique sin el grado de instruccion necesaria para llevarla á cabo con acierto. Entre tanto los magistrados y jueces españoles, interpretando con rectitud y sabiduría el Código ac-

tual, procurarán salvar y salvarán, á no dudarlo, los inconvenientes de que adolece, en todo aquello á que legítimamente alcance la jurisprudencia y el arbitrio de los tribunales.

Interin se publica el arreglo y reforma de estos, presentado con el segundo de los proyectos que nos ocupan, lo que deberá verificarse de un momento á otro, no nos dispensaremos de llamar la atención de las Cortes, como hemos llamado en nuestros números anteriores la del gobierno de S. M., hácia la necesidad de que este arreglo se verifique de la manera que exige la gravedad de esta medida y las grandes necesidades que está llamada á satisfacer, dando á la organización judicial todo el ensanche y estension que necesita, y elevándola al nivel de otras instituciones políticas y sociales que en estos últimos años han adquirido un completo desarrollo, sin que á nuestro juicio pueda concedérseles bajo ningun concepto mayor importancia de la que tiene en el Estado la administracion de justicia.

Decimos esto, porque con sentimiento leemos en el preámbulo de este proyecto que «la reforma tiene que subordinarse al estado de nuestro Tesoro, cuyas obligaciones no pueden recargarse de un modo escetivo con las crecidas sumas que serian absolutamente indispensables para la multiplicacion de los tribunales colegiados de primera instancia:» y aquí vemos ya en cierto modo confirmados los temores que dias há manifestábamos de que por consideraciones meramente pecuniarias, y por no recargar el presupuesto, sobre el cual se dejan gravitar otras cargas menos necesarias que las del amplio y decoroso sostenimiento de la justicia, dejase de realizarse esta reforma de la manera que conviene para el lustre y esplendor de la institucion y para satisfacer las esperanzas que justamente se han concebido del futuro arreglo de tribunales.

Ya lo hemos dicho, y no nos cansaremos de repetir. No es la administracion de justicia una de esas instituciones cuya conservacion y fomento puede procurarse con mas ó menos empeño, segun que haya mas ó menos fondos de que disponer para este objeto: no es una de esas necesidades superfluas, que se satisfacen con el sobrante de lo útil: es la primera, la mas urgente, la mas vital de todas las necesidades del Estado: porque sin administracion de justicia no se concibe ni orden, ni paz, ni seguridad para los intereses públicos y privados: y como consecuencia de esta verdad indubitada, á medida que se mengüe ó rebaje el prestigio de dicha institucion, quedarán menos protegidos y mas al descubierto aquellos interesantes objetos.

Si, pues, lo que esas palabras significan es que la reforma de los tribunales no puede hacerse como conviene, deber es nuestro llamar la atención del Parlamento para que conceda al ministro del ramo cuantos auxilios pecuniarios se necesiten, á fin de evitar este mal y de que no se haga, al cabo de tanto tiempo de

espectativa y de afanes, una obra imperfecta é insostenible. Si, por ventura, fuese otro el sentido de estas palabras, si lo que en ellas se quisiese manifestar es que la reforma no adquirirá todo el desarrollo y estension de que fuera susceptible, pero sin que por eso se falte á las condiciones de conveniencia, de mejora y de progreso que deben acompañarla, en tal caso siempre preferiríamos que se realizase, á reserva de darle con el tiempo toda la amplitud necesaria. En esto no admitiremos, sin embargo, transacciones inconvenientes para las clases que consagran sus trabajos á la administracion de justicia, y para esta institucion siempre respetable.

Del celo del señor ministro del ramo y de la conviccion profunda que en el ánimo de sus compañeros de gabinete no puede menos de existir respecto á estas grandes verdades, nos prometemos todos los esfuerzos imaginables para que no se postergue lo que sea necesario, útil y conveniente en esta reforma, á consideraciones harto pequeñas y despreciables cuando se trata de asuntos de tamaña magnitud.

ANUNCIOS.

Tratado de los procedimientos en materia criminal, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban, catedrático de jurisprudencia en la Universidad central.—Segunda edicion, corregida y aumentada por los autores.

Las importantes y numerosas alteraciones que ha sufrido esta parte del procedimiento, hacian absolutamente necesaria la segunda edicion de este tratado, que forma el tomo tercero de los procedimientos judiciales, publicado hace pocos años por los mismos autores. Para facilitar su adquisicion á las personas que tienen ya toda la obra, se vende suelto por ahora á 14 reales en la librería de Sanchez, calle de Carretas. Desde el primero de diciembre el precio será 18 reales.

Derecho administrativo español, por el doctor D. Manuel Colmeiro, catedrático de derecho político y administracion en la Universidad de Madrid.

Consta la obra de dos tomos en 4.º, que se vende en Madrid y Santiago en las librerías de D. Angel Calleja, á 56 rs. en rústica y 66 en pasta; y para los suscritores á EL FARO NACIONAL á 50 rs. en rústica y 60 en pasta, haciendo los pedidos por medio de la redaccion, y sirviéndose de la manera indicada en el anterior anuncio.

Código penal de España, con notas y observaciones prácticas. Segunda edicion microscópica. Se hallará á 10 rs. en holandesa y 8 en rústica, en la librería de D. José Cuesta, calle Mayor.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.